COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026
Acta de la sesión 12ª, ordinaria, mixta/ 370ª Legislatura
Celebrada en miércoles 4 de mayo del año 2022, de 15:05 a 17:00 horas

1. Continuar la tramitación del proyecto de ley que "Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales", en segundo trámite constitucional, boletines refundidos N°s 11.144-7 (S) y 11.092-07 (S), con urgencia calificada de "Suma".
2. Presentación del proyecto de reforma constitucional que "Establece, en el marco de la seguridad social, una destinación específica del financiamiento para fines previsionales y una garantía sobre la propiedad de los fondos de capitalización individual de las y los afiliados(as)", boletín N° 14.921-07, con urgencia calificada de "Simple".

ASISTENCIA

Asisten, presencialmente, los siguientes miembros de la Comisión, diputados (as) señores (as) **Karol Cariola (Presidenta de la Comisión),** Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter.

Asimismo, asiste, presencialmente, el diputado señor De la Carrera.

Concurren, en calidad de invitados, el Ministro Secretaría General de la Presidencia, señor Giorgio Jackson; señor Jean Pierre Couchot, Director Nacional (S) del Servicio Nacional del Consumidor; el señor Raúl Echeberría, Director Ejecutivo de Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), acompañado por el señor Gabriel Parra, Gerente Regional de Políticas Públicas, y la señora Alejandra Moya, Directora de la Alianza Chilena de Ciberseguridad.

Está presente, en calidad de abogado secretario, el señor Patricio Velásquez Weisse; la abogada señora Margarita Risopatrón Lemaître, y de forma remota, el abogado señor Fernando García Leiva, y la secretaria señora Cecilia Césped Riquelme.

ACTAS

Actas disponibles:
https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724

CUENTA

El señor abogado secretario da cuenta de los documentos llegados a la Comisión:

1.- Se han recibido las siguientes confirmaciones para el día de hoy.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

En forma presencial

- Sr. Giorgio Jackson, Ministro Segpres.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

En forma presencial

- Sra. Jeannette Jara, Ministra.

- Presentó sus excusas de asistir a la Comisión por inconvenientes de último minuto, y manifestó su voluntad de participar en una próxima oportunidad.

Sernac

- Sr. Jean Pierre Couchot, Director Nacional Subrogante.

Asociación Latinoamericana de Internet.

- Sr. Raúl Echeberría, Director Ejecutivo de ALAI.
- Sr. Gabriel Parra, Gerente Regional de Políticas Públicas Asociación Latinoamericana de Internet—ALAI

Alianza Chilena de Ciberseguridad.

- Sra. Alejandra Moya

- Se tiene presente.

2.- Se ha recibido los siguientes oficios:

Oficios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ORD. N° 1709, 1710, 1711 y 1712, referidos a Informe Glosa 05 Partida 10, Programa 01, 02 de Gendarmería de Chile.

ORD. N° 2394, que complementa información glosa 5, partida 10.

Ministerio Público

ORD. 119, referido a Informe Glosa 05 Partida 10, Programa 01, 02 de Gendarmería de Chile.

- Se tiene presente.

Ante requerimiento de la diputada **señora Jiles**, la diputada señorita **Cariola** (Presidenta de la Comisión) pide al señor Velásquez (abogado

secretario) aclaración respecto a la entrega de información de menores fallecidos en el Servicio Sename.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) precisa que la Comisión acordó, en la sesión de ayer, insistir en la solicitud de información al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el cumplimiento de su obligación legal de entregar datos de niños, niñas y adolescentes que han fallecido bajo el cuidado y dependencia del Servicio Nacional de Menores. Se envió el oficio y se está a la espera de respuesta.

Agrega que como Secretaría se ha revisado la situación. La ley de Presupuestos de cada año establece la obligación del Ministerio de Justicia de informar trimestralmente sobre los fallecidos atendidos directa o indirectamente por el Sename, y la obligación legal del Sename de informar mensualmente a este respecto.

Por su parte, el Sename está siendo reemplazado por dos instituciones: el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia – en vigencia, bajo la supervigilancia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia-y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil-en tramitación, sobre responsabilidad penal adolescente, bajo supervigilancia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto cabe tener presente el artículo 58 de la ley N° 21.302, que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que establece que, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.

Se ha detectado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Sename están proporcionando la información de los menores sujetos de atención de ese Servicio fallecidos, pero el Ministerio de Desarrollo Social y Familia no ha entregado información durante este año respecto a niños, niñas bajo protección del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Complementando la intervención anterior, la **señora Risopatrón** (abogada ayudante) da lectura a los términos del oficio N° 72, de 26 de abril de

2022, remitido por el Sename, correspondiente al cumplimiento de la Glosa 13, P01, de la Ley de Presupuesto del año 2022, que indica: *"La información corresponde a los adolescentes y jóvenes atendidos directamente por el servicio o sus unidades colaboradoras que se encuentren con tratamiento médico por enfermedad grave o se encuentren diagnosticados con problemas de salud mental, su distribución por centro y de las gestiones realizadas para su atención y recursos invertidos; de los menores de edad fallecidos, el lugar y la causa de muerte y de las acciones administrativas y penales realizadas, según corresponda.*

El informe de la Glosa que se remite, contempla la información respecto a adolescentes y jóvenes fallecidos en el Área de Justicia Juvenil según el siguiente detalle: A) por Área de intervención B) por Sistema de Atención; por edad (menor o mayor de edad); del mes de marzo 2022." (Subrayado propio).

Sobre la base de estos antecedentes, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) manifiesta que esta información debió haber sido respondida por el Ministerio, y propone oficiar a la Ministra de Desarrollo Social y Familia para solicitarle se cumpla con informar mensualmente a la Comisión acerca de los niños, niñas y adolescentes que fallecen estando bajo el cuidado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

- *Así se acuerda.*

En otro ámbito, conteste con la preocupación e inquietudes planteadas por la diputada señorita Cariola (Presidenta de la Comisión) por la filtración de datos personales del Servel, el **señor Jackson** (Ministro Segrpres) compromete su presencia a la sesión en la que se ha invitado el Director del Nacional del Servicio.

ACUERDOS

Durante la sesión se acuerda oficiar a la Ministra de Desarrollo Social y Familia para solicitarle se cumpla con informar mensualmente a la Comisión acerca de los niños, niñas y adolescentes que fallecen estando bajo el cuidado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dado que ese Servicio se encuentra bajo su dependencia y esa obligación legal no se está cumpliendo.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 58 de la ley N° 21.302, que creó el mencionado Servicio, establece lo siguiente:

"Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos,

sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.".

Cabe agregar que la Glosa 13, de la Partida 10, Capítulo 07, del Programa 01 de la Ley N° 21.395 de Presupuestos para el sector Público del año 2022, establece para el Servicio Nacional de Menores la obligación de informar mensualmente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, de los menores sujetos de atención de ese Servicio fallecidos, especificando lugar y causa de la muerte, entre otros datos.

Es por ello que siendo el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia sucesor legal del Servicio Nacional de Menores, corresponde que entregue mensualmente análoga información a esta Comisión, acerca de las personas sujetas a su cuidado que fallecen.

ORDEN DEL DÍA

Boletines refundidos N°s 11.144-7 (S) y 11.092-07 (S).

Entrando en el orden del día, corresponde continuar con la tramitación del proyecto de ley que **"Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales", en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de "Suma".**

Ver oficio de ley; ver comparado.

El **señor Couchot**, (Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor subrogante) expresa que, en términos generales, las operaciones de tratamiento de datos personales constituyen en sí una actividad riesgosa, pues no solo pueden implicar infracciones de ley sino que también pueden representar afectaciones patrimoniales para los consumidores. Este proyecto contiene referencias tanto en el plano infraccional como en el plano indemnizatorio.

Desde la perspectiva infraccional, el proyecto establece un procedimiento administrativo sancionatorio, especializado, a cargo de la Agencia de Protección de Datos Personales.

A su turno, en el plano indemnizatorio, se reconoce el derecho que tienen los titulares de datos personales a perseguir, a través de una acción indemnizatoria, compensaciones o indemnizaciones por los daños que estos incumplimientos a la ley puedan haber significado. En este ámbito, hay dos aspectos que son relevantes en relación con las facultades del Servicio Nacional del Consumidor.

Primero, sobre la futura interacción entre el nuevo marco normativo de protección de los datos personales y la Ley N° 19.496, de “Protección de los derechos de los consumidores”.

La Ley N° 21.398, que “Establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores”, publicada en diciembre del año 2021, incorporó el siguiente artículo 15 bis, nuevo: Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b), 58 y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.".

El legislador buscó solucionar de manera previa cualquier conflicto de datos personales que se pudiera producir entre el Sernac y otros organismos a los que les fueran designadas competencias en la materia.

Un punto de interés radica en el ejercicio de acciones colectivas de consumo a que eventualmente pudieran tener lugar el tratamiento de datos personales. Hace presente la existencia de tres eventos significativos de filtración y vulneración de datos personales de consumidores que han afectado a proveedores afectos a la ley del consumidor.

El proyecto reconoce el derecho de las víctimas a demandar, pero manera individual (bajo un procedimiento sumario, sometido a las reglas del Código de Procedimiento Civil). A su juicio, ello no obsta a que el Sernac pueda ejercer sus facultades para el correcto ejercicio de acciones colectivas en contra de un proveedor que hubiese resultar como infractor.

Por otra parte, es importante entender la remisión al Servicio Nacional del Consumidor de las resoluciones sancionatorias que se pronuncien a este respecto por parte de la Agencia de Protección de Datos. Esta disposición está amparada por el artículo 15 Bis de la Ley de protección de los derechos de los consumidores y en concordancia con el artículo 58 Bis de la misma, en el entendido que los órganos fiscalizadores sectoriales que tengan facultades sancionatorias deben remitir al Sernac copias de esas resoluciones sancionatorias para que el Servicio analice si procede el ejercicio de alguna acción colectiva indemnizatoria y desde el punto de vista infraccional.

Advierte eventuales problemas de aplicación del principio *Non bis in ídem* en relación con cláusulas abusivas o prácticas infractoras de la normativa de consumo que puedan involucrar datos personales. Al efecto, el artículo 58 de la ley señala que “el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el

cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor…" El artículo 15 Bis otorga competencia y facultades al Sernac en materia de datos personales.

Habrá que tener en consideración que se trata de dos bienes jurídicos distintos, cuestión que ha sido resuelta en algunas ocasiones por la jurisprudencia sobre el ámbito de aplicación de la ley de protección de derechos del consumidor en relación con proveedores que se rigen por normativas sectoriales.

Sernac, con ocasión de la ley de fortalecimiento, consagró un procedimiento administrativo denominado "procedimiento voluntario colectivo" en el que se regulan indemnizaciones en favor de los consumidores para evitar juicios colectivos demasiado extensos. En ese contexto, debe analizarse la coordinación y coherencia que exista entre Sernac y la Agencia de Protección de Datos para que frente un caso de consumo masivo.

El **señor Echeberría** (Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI) expone y acompaña minuta de su intervención, la que contiene un detalle pormenorizado de sus observaciones.

Manifiesta que la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI es una organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de Latinoamérica desde la perspectiva de la industria de Internet. ALAI respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

Señala que los miembros asociados de ALAI son empresas regionales latinoamericanas o empresas globales con fuerte presencia en Latinoamérica, que son nacidas de Internet o han evolucionado sus modelos de negocio a modelos basados en el funcionamiento de Internet. Las empresas miembros de ALAI trabajan permanentemente para mantener la confianza de sus clientes, quienes confían su información, incluidos sus datos personales, a nuestros miembros asociados. Como resultado, la protección de los datos, la privacidad y la seguridad de los usuarios son pilares fundamentales de las operaciones de la asociación.

Celebra los esfuerzos de esta Comisión por avanzar en una nueva reglamentación de protección y tratamiento de datos que se ajuste a los desafíos actuales y futuros; destaca la creación de una agencia de protección de datos independiente, lo que redundará en el fortalecimiento de la protección a la privacidad, y mayor certeza jurídica y previsibilidad a las empresas del sector.

No obstante, estiman que es importante realizar los ajustes sugeridos en este documento, detallados a continuación, con el fin de que el proyecto de ley cumpla el objetivo de robustecer y modernizar la protección de datos personales en Chile, sin imponer cargas desproporcionadas a los

responsables y/o encargados del tratamiento de datos que impacten negativamente el desarrollo digital chileno.

Espera que estas observaciones contribuyan al desarrollo del texto normativo y ofrece su colaboración para seguir avanzando en este proceso.

COMENTARIOS GENERALES

Precisa que la sugerencia más relevante gira en torno a la gobernanza de la protección de datos personales, y a competencias bien delimitadas, en tal sentido, entienden que es positiva y necesaria la creación de una agencia de protección de datos en Chile. No obstante, para que esta funcione correctamente, no solo se debe garantizar su independencia, sino también su competencia exclusiva y excluyente sobre la interpretación de la ley.

Uno de los desafíos ocasionados por la ausencia de una autoridad de protección de datos a la fecha es que otros organismos de control, motivados por buenas intenciones de velar por la protección de los usuarios, han intentado cubrir algunos espacios que hasta hoy son desatendidos por la misma ausencia de una agencia de protección de datos. La propuesta de creación de una agencia de protección de datos, entonces, no solo debe buscar cubrir espacios desatendidos, sino que debe evitar traslapes entre las facultades de los actuales organismos de control y la futura agencia de protección de datos, garantizando una gobernanza de la protección de datos personales clara, con facultades debidamente delimitadas y evitando el riesgo de sobrerregulaciones.

En consecuencia, estiman que resulta fundamental que el proyecto de ley sea explícito en señalar claramente la competencia exclusiva y excluyente de la nueva agencia de protección de datos personales sobre la interpretación de la Ley.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

1. ARTÍCULO 1°: N° 4: modificaciones al **Art. 2°** de la Ley N° 19.628.

a) Se incluye la **letra f)**, que contiene la definición de "*dato personal*" y por separado, el artículo 16 sexies introduce los datos de geolocalización (el cual podrá ser realizado bajo las fuentes de licitud establecidas en la ley). Sugerimos incluir dentro de la definición de "*datos personales*" a los "*datos de geolocalización*" y eliminar el artículo 16 sexies, en tanto es innecesario que cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento.

b) Sugerimos modificar la nueva **letra g)**, "*datos personales sensibles*" y eliminar el concepto de "*hábitos personales*". La definición resulta demasiado amplia, teniendo en cuenta que podría incluir cualquier comportamiento de una

persona, e incluir a cualquier tipo de dato dentro de la categoría de datos sensibles. Además, dentro de la definición de datos sensibles se incluyen los datos biométricos. Sin embargo, no todo dato biométrico es necesariamente un dato sensible. Creemos conveniente limitar la inclusión de dato biométrico como dato sensible de la misma forma que lo hace el Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD), es decir, cuando se sometan a un tratamiento técnico específico dirigido a identificar de manera unívoca a una persona física.

c) Se propone una nueva **letra k)**, que sustituye a la actual letra l), reemplazando en consecuencia la definición de anonimización o disociación, señalando que es un "*procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal*".

Esta definición necesita ser revisada: la información "*disociada*" por definición puede ser reversada con datos adicionales y medidas técnicas, pero se puede hacer en base al propio texto de la ley. Por lo mismo, se sugiere eliminar el concepto de disociación y que la definición corresponda al concepto de anonimización.

d) Las modificaciones también contemplan un nuevo **literal x)** que agrega una definición de motor de búsqueda. Esta es una definición que aparece como innecesaria y que debería eliminarse debido a que no se utiliza el término definido en el articulado del proyecto. Por lo demás, todos los actores que se encuentran en una misma situación deberían estar sujetos a una misma regulación, evitando así un trato discriminatorio que pueda tener efectos anticompetitivos.

La jurisprudencia ha resuelto que los motores de búsqueda no son responsables por la verificación del contenido creado y publicado por terceros, ya que los motores de búsqueda solo permiten encontrar dicho contenido. Por ejemplo, la Corte Suprema ha resuelto que los buscadores no reúnen las condiciones para ser considerados responsables del tratamiento de datos personales.[1] En este sentido, los motores de búsqueda se encuentran en una situación análoga a los proveedores de acceso a Internet, que cuentan actualmente con una normativa en vigor que limita su responsabilidad en casos

[1] Un motor de búsqueda no es "el creador de los contenidos publicitados en internet (…). En efecto, (…) un motor de búsqueda (…) no le corresponde (…) verificar la verdad de la información que se transmite, no dispone almacenarla o publicarla, ni tampoco tiene autoridad para hacerla excluir (…)" (Página N°6 y siguientes, Excelentísima Corte Suprema, Rol: 22.243-2015.)

de eventuales infracciones al derecho de autor cometidas por sus suscriptores (Artículos 85L a 85U de la Ley N° 17.336).

En esta línea, la indicación 132 (Ejecutivo) presentada durante la discusión legislativa del Proyecto en el Senado, hace una distinción que es correcta, al separar los roles de intermediarios y de responsables, ya que tienen naturaleza diferente.[2]

Se sugiere que la norma deje establecido claramente que se trata de personas que no tienen el control de los datos respecto de los cuales se utilizan sus servicios y en consideración a lo mismo responden únicamente de aquellos tratamientos específicos respecto de los cuales sí tomaron decisiones respecto de medios o finalidad.

2. ARTÍCULO 1° N° 4: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 4** sobre los derechos del titular de datos, por medio del cual faculta a los herederos a ejercer los derechos del titular del dato fallecido. Sin embargo, no queda claro en qué situaciones los herederos pueden ejercer los derechos en nombre de la persona fallecida (si pueden hacerlo sin que sea necesaria una justificación o si pueden hacerlo únicamente cuando exista el interés legítimo del representante o de la persona fallecida para ejercer este derecho). Teniendo en cuenta la amplitud de las situaciones en las que los herederos podrán ejercer estos derechos, sugerimos modificar el texto de la siguiente manera: "*En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos, siempre que exista un interés legítimo por parte de este, y de acuerdo con la ley aplicable*".

3. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone sustituir el **artículo 5°** de la Ley N° 19.628 por un nuevo artículo 5° que regula el derecho de acceso. En su inciso primero se detalla la información que tendrá que entregar el responsable al titular de los datos que ejerza su derecho de acceso, indicando en la letra a) los datos tratados y su origen.

Se propone eliminar de dicha letra a) el origen de los datos tratados, o al menos precisar esta obligación siguiendo la regulación del RGPD, que establece respecto del derecho de acceso que la información disponible sobre el origen de los datos recolectados solo se debe informar cuando no se hayan

[2] 2 "Artículo ...- Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales."

obtenido del titular (art. 15). Además, sugerimos que se defina lo que se entiende por "*esfuerzo desproporcionado*".

4. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 6°**, que consagra el derecho de rectificación y las obligaciones de los responsables de comunicar dichos cambios o rectificaciones a las personas o entidades a las cuales se les hayan comunicado o cedido los datos personales. Teniendo en cuenta que pueden existir situaciones en donde resulte imposible informar cada rectificación por parte de los usuarios, es necesario que existan excepciones. En este sentido, se sugiere incluir en el requisito que dicha comunicación tendrá lugar siempre que sea posible o no requieran un esfuerzo desproporcionado.

5. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, propone establecer una norma que contempla el derecho de cancelación en los siguientes términos: "***Artículo 7°***.- *Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos.* […]"

Recomendamos modificar esta disposición, determinando las causales concretas por las que procederá solicitar la cancelación. Es preferible una enumeración taxativa, ya que proporciona seguridad y previsibilidad. En ese sentido, sugerimos considerar que el artículo 17 del RGPD señala un listado cerrado de causales legales, limitando el ejercicio de este derecho a los casos definidos en la norma.

Adicionalmente, recomendamos incorporar en las limitaciones al ejercicio del derecho de cancelación en Chile las siguientes: (i) que sea precedido de una sentencia judicial; (ii) que sea aplicado a la fuente que genera la información; (iii) que queden excluidas del ámbito de aplicación del derecho al olvido las personas del ámbito público; y (iv) que quede excluido del ámbito de aplicación del derecho al olvido los delitos de alta connotación pública.

Por último, observamos que la actual redacción podría interpretarse como contraria al Artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que podría entenderse como una forma de censura indirecta.

6. **ARTÍCULO 1° N° 6:** modificaciones al Título I, contempla, en su **artículo 8°**, un derecho de oposición. Sobre este punto, observamos que el procedimiento prescrito incluye la posibilidad de establecer un bloqueo temporal que se asemeja a una medida cautelar que, por su naturaleza gravosa, en nuestro sistema requiere de la intervención de un juez, pero que en este caso es dejada al arbitrio entre particulares. Idealmente, con el objetivo de que sea un procedimiento eficaz, la ley debería limitarse a ordenar el

establecimiento de un procedimiento para obtener el objetivo deseado, no a establecer el procedimiento en sí.

Asimismo, el derecho de oposición, tal como está escrito, incluye un derecho amplio para que las personas rechacen el procesamiento de datos personales de "*fuentes disponibles públicamente*" (literal c del Artículo 8°), lo que tendría amplias implicaciones tanto en la industria tecnológica como en muchos otros campos. Por ejemplo, es posible que los investigadores, periodistas y los formuladores de políticas públicas ya no puedan usar los datos de censos para una amplia gama de aplicaciones.

7. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo **artículo 8° bis,** que consagra el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas.

La disposición debería hacer referencia a efectos o consecuencias derivadas del procesamiento que se avenga a un determinado umbral de gravedad. Una alternativa para lograr dicho objetivo es la introducción de un lenguaje similar al utilizado en el Art. 22 del RGPD: "*...que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo simila*r" al final de la primera frase. Esto distinguiría el uso de procesos automatizados rutinarios con efectos insustanciales de otros efectos sustantivos y gravosos.

De igual modo, consideramos que la disposición debe ser aplicable sólo en el caso de procesamiento totalmente automatizado. Si es posible algún tipo de intervención humana, no debería haber necesidad de someter este tipo de toma de decisiones a un estándar diferente. Por lo tanto, incluir "*totalmente*" en el primer párrafo antes de "*automatizado*" y después de "*a través de*", podría ser una forma efectiva de abordar esta inconsistencia.

8. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 12**, en donde se establece el consentimiento de manera separada a otras bases legales para el tratamiento de datos personales. Esto resulta inadecuado ya que todas las bases legales para el tratamiento gozan del mismo nivel de relevancia y, por ende, deberían ser enunciadas en un mismo artículo. Es importante señalar que en otras legislaciones de protección de datos personales, como el RGPD o la Ley General de Protección de Datos brasileña (LGPD), ya no se establecen excepciones al consentimiento, sino otras bases legales las cuales se equiparan al consentimiento. En ese sentido, sugerimos unificar los artículos 12 y 13, de modo que todas las fuentes tengan el mismo grado de validez, y que el responsable del tratamiento pueda decidir qué base legal utilizar para el tratamiento específico.

Respetuosamente, sugerimos el siguiente texto para unificar los artículos 12 y 13: "*"Artículo 12 - Fuentes de licitud del tratamiento de datos". El tratamiento sólo será lícito cuando:*

- El titular del dato dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

- Los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público;

- El tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley;

- El tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley;

- El tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular;

- El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento;

- El tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia. El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos;

- El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

- El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física."

9. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 13**, que establece otras fuentes de licitud de tratamiento de datos. Acá se incluye en la letra e) el interés legítimo del responsable o de un tercero para justificar la necesidad del tratamiento, señalando que aplica siempre que con ello no se afecten los "*derechos y libertades del titular*".

Esta referencia debería ser más precisa. Se sugiere guiarse por el texto del considerando 47 del RGPD, que establece la misma regla pero modera la referencia a los "*intereses o derechos y libertades del interesado (titular)*" señalando que debe tenerse en cuenta las "*expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable (del tratamiento)*".

10. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 14**, sobre las obligaciones del responsable de datos. Sugerimos simplificar la redacción del inciso a), reemplazándola por la siguiente: "*Poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza, cuando sea requerido*".

11. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 ter**, el cual establece que el responsable del tratamiento debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información, la individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere. La obligación de incluir el nombre específico del representante legal o encargado de prevención puede vulnerar la privacidad y seguridad del individuo, de modo que el carácter público de dicha información en un sitio concurrido puede generarle daños o perjuicios. Con el fin de proporcionar un contacto a los individuos, es recomendable que se publique el nombre o contacto del área encargada de atender cuestiones relacionadas a la privacidad. En este sentido, se sugiere sustituir el inciso b) por el siguiente texto: "*La individualización del responsable de datos y la información de contacto del área encargada de cuestiones de privacidad.*"

12. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 quinquies**, que consagra un deber del responsable de los datos de adoptar medidas de seguridad. En el inciso segundo se propone que si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, el responsable deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.

Se sugiere que este inciso segundo sea eliminado. El mantenerlo forzaría a todas las bases de datos a tener el mismo nivel de protección, incluso cuando existan distintos tipos de datos y de riesgos involucrados. Si el responsable queda obligado a establecer las medidas más estrictas de seguridad sin considerar los niveles de riesgo asociados, en la práctica se está obligando a todos los responsables a tener un solo nivel de seguridad, lo que podría resultar precisamente en menores niveles de protección. Esto, ya que para poder cumplir con el requisito, el responsable podría resultar igualando los niveles de protección de las bases de datos a niveles más bajos. Así, se debe tener en consideración que niveles distintos de protección normalmente implican diferencias sustanciales en los costos, recursos y capacidades en la operación de los responsables. Además, la redacción actual de este artículo es contradictoria respecto del artículo 14 quáter, puesto que el mencionado deber de protección desde el diseño y por defecto implica un análisis de distintos niveles de riesgo y la aplicación de medidas atenuantes de acuerdo a esos niveles de riesgo.

13. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 14 sexies**, que consagra el deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. En su inciso tercero se regula la comunicación y notificación que debe efectuar el responsable en relación con datos personales

sensibles, de menores de 14 años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de notificación al titular de los datos en caso de vulneraciones a las medidas de seguridad no debería estar basada en el tipo de datos (en este caso, datos sensibles, de menores de 14 años y relativos a obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales) sino en el riesgo efectivo de vulneración. Si se vulnera una base de datos que solo contiene datos pseudonimizados, el riesgo es muy bajo. Acá nuevamente se sugiere seguir el enfoque del RGPD y proponer que la notificación a los titulares se haga solo cuando existe un riesgo alto para los titulares (art. 34 N° 1 RGPD). Por este motivo, sugerimos eliminar el tercer párrafo o modificarlo para que se base en el riesgo efectivo de vulneración y no en el tipo de datos. Además, es recomendable que se ofrezca más información sobre lo que corresponde a "*un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares*", para que se tenga más seguridad jurídica sobre cuando es necesario reportar a la Agencia.

14. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15** que regula la cesión de datos personales. En su inciso primero, se reconocen fuentes legales específicas para la cesión por las cuales no es necesario obtener el consentimiento del titular (cuando la cesión es necesaria para el cumplimiento y ejecución de un contrato en que es parte el titular, cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, y cuando lo disponga la ley). No es conveniente hacer mención a una fuente de licitud específica para la cesión ya que esto podría conducir a incertidumbres innecesarias. La fuente legal debería ser la misma que la reconocida para cualquier tratamiento de datos (art. 13 del Proyecto) y la única limitación debería ser la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos.

15. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15 bis** que regula el tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado.

El inciso cuarto dispone que en caso de una vulneración a las medidas de seguridad, el encargado deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.

En cuanto a esta obligación, cabe señalar que esto puede dar lugar a conflictos entre responsables y encargados, ya que la evaluación de si existe o no una vulneración a las medidas de seguridad puede ser llevada a cabo de forma diferente por el encargado que por el responsable. Se recomienda adoptar el enfoque del RGPD, según el cual los encargados tienen la

obligación exclusiva de informar de tales vulneraciones al responsable (artículo 33.2 RGPD).

El inciso final propuesto dispone que cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deberán ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda. Se propone incorporar una modificación a esta norma que le permite a los terceros mandatarios o encargados retener los datos que deben ser cancelados o devueltos al responsable cuando así la ley lo exija, cuando la relación con el responsable haya cesado. Por ejemplo, el art. 28 letra g) del RGPD dispone que el encargado del tratamiento debe suprimir o devolver los datos personales, a elección del responsable, cuando finalice la prestación de los servicios de tratamiento, "*a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros*."

16. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo **artículo 15 ter** que regula el tratamiento automatizado de "*grandes volúmenes de datos*", autorizándolo siempre que los procedimientos automatizados cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares. El Proyecto ya contempla otra norma propuesta referida a decisiones automatizadas (art. 8° bis, hay referencia en el inciso 2°), por lo que no es necesaria la creación de una regla especial para "*grandes volúmenes de datos*".

Además, al referirse al artículo 12 como base de licitud para este tipo de tratamiento, se exige la obtención de consentimiento del titular, pero se permite también el tratamiento en base a las fuentes de licitud del art. 13, lo que crea confusión al no ser la única fuente lícita.

17. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 16 bis** acerca de datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Este artículo incorpora restricciones a las finalidades para las cuales pueden procesarse datos de salud o datos del perfil biológico, lo cual podría representar un innecesario y arbitrario impedimento al desarrollo científico y tecnológico. Teniendo en cuenta que la ley debería representar una protección integral suficiente, cualquiera sea la finalidad, no hay necesidad de restringir las finalidades de tratamiento del perfil biológico si el tratamiento de estos datos se lleva a cabo con el cumplimiento de las bases legales establecidas en la normativa. En consecuencia, se sugiere eliminar este artículo.

18. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se incluye el **artículo 16 quáter** referente a los datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta la autonomía progresiva prevista en el artículo, se sugiere eliminar la necesidad de obtener el consentimiento de los padres o representantes legales para el tratamiento de datos sensibles de adolescentes (mayores de catorce años). Siguiendo con la línea de la autonomía progresiva, los adolescentes poseen cierto grado de madurez suficiente (lo que incluye la capacidad de prestar su consentimiento previo, expreso e informado), de manera que las normas de autorización previstas para los adultos también pueden utilizarse en este caso.

También se sugieren como excepción al consentimiento parental (i) los casos en que el tratamiento de los datos de los niños y niñas sea necesario para contactar a los padres o representantes legales, o para su propia protección; y (ii) en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a la niñez.

19. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el **artículo 16 sexies** sobre los datos de geolocalización. Tal como mencionamos en nuestro comentario relativo al artículo de definiciones, no es necesario que los datos de geolocalización cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento, de modo que se sugiere eliminar el presente artículo e incluir el concepto de datos de geolocalización en la definición de dato personal establecida en el artículo 2.

20. ARTÍCULO 1° N° 12: se crean los nuevos Títulos VI, VII y VIII. En el nuevo **Título VII**, que regula las infracciones y sus sanciones, los procedimientos y las responsabilidades:

a) Sugerimos que el **artículo 30**, que dictamina la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales, aclare de manera específica que la Agencia será la autoridad exclusiva y excluyente de interpretación de esta ley. Esto, con el fin de proveer certeza jurídica y de garantizar la autonomía e independencia de la Agencia.

b) El Párrafo 1 del Título VII incluye el **artículo 35** que establece el régimen de sanciones, en base a si la infracción es leve, grave o gravísima, y todas ellas quedan sujetas a una multa de entre 1 a 10.000 UTM, dependiendo del tipo de infracción. Solo en el caso de las infracciones leves se permite reemplazar la multa por una amonestación escrita. Al respecto, se propone introducir lenguaje que disponga que las sanciones pecuniarias solo se impondrán cuando la infracción se cometió de forma dolosa o negligente. Alternativamente, se propone incluir el dolo dentro de los criterios de

determinación del monto de la multa, en su numeral 2, junto con la falta de negligencia.

c) El Párrafo 5 del Título VII se refiere a la responsabilidad civil, estableciendo en el **artículo 47** la regla general de que el responsable de los datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause a los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento infrinja los principios, derechos y obligaciones de la ley y les cause perjuicio. Al respecto, las sanciones civiles deben ser proporcionales al daño causado a los titulares de los datos y deben considerar circunstancias atenuantes y agravantes. Además, debería establecerse una causal expresa de exención de responsabilidad, para cuando el responsable del tratamiento pueda probar que no es responsable del hecho que haya causado los daños, siguiendo lo establecido en el artículo 82.3 del RGPD.

La señora Moya (Directora de la Alianza Chilena de Ciberseguridad) expone que la entidad está formada por instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo es la promoción y el desarrollo de la ciberseguridad en Chile.

Señala que, en el articulado del proyecto de ley, particularmente, en las letras f) y h) del artículo 3, se habla de medidas de seguridad “adecuadas” o “apropiadas” sin mencionar el criterio para ello. La letra h) debiera ser consistente con lo señalado en la letra f), con el tratamiento que se ha de efectuar, con la naturaleza de los datos, y con el riesgo de vulneración de los mismos. Esto último se debiera incorporar.

Respecto al inciso segundo del artículo 14 quinquies: “Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto” observa que especialistas han manifestado que es una redacción compleja porque un mismo responsable puede tener bases de datos distintas, alojadas en infraestructuras diferentes, sin que haya motivo para que el nivel de seguridad se extienda a todo. Sin embargo, también es cierto que, si la “puerta de entrada” a esta infraestructura es común, parece razonable que las medidas de seguridad correspondan al nivel más alto. Sería conveniente explicitar esta situación o discutirlo mayormente.

Seguidamente ofrece sus observaciones al artículo 14 sexies, referido al deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. Al efecto, el proyecto de ley dispone que cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar

esta comunicación a los titulares de estos datos. Observa que la norma es complicada, particularmente, en lo referente a menores de catorce años.

Manifiesta sus dudas si se refiere a menores de catorce años al momento de entregar los datos, de hacer el tratamiento de los datos, o al ocurrir la vulneración. Además, requiere un programa que esté tratando los datos para saber si se trata de menores de catorce años, lo que no sería lógico.

En tal sentido, propone seguir con el enfoque del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea consistente en que se haga cuando exista un riesgo alto para estos titulares. Sugiere también que la notificación la haga solo el responsable puesto que el encargado es más bien técnico, siendo más difícil hacer estas definiciones, y porque se evita comunicar dos veces, lo que puede generar confusión o una alarma mayor a la estrictamente necesaria.

Respecto a los modelos de prevención de infracciones, analiza que se señala que deben contener siempre mecanismos de reporte hacia las autoridades en caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley, ello comprende el deber de autodenunciarse, lo que es difícil porque pueden existir contravenciones menores, considerables y difíciles de prever.

Apunta que la discusión sobre la institucionalidad ha sido extensa y destaca que se haya definido.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa sus inquietudes frente a las facultades del Sernac sobre la protección datos personales en contexto de relaciones de consumo en consideración a la creación de la Agencia especializada (demandas colectivas y otras facultades). Pregunta si no se producirá una duplicidad de competencias y pérdida de sinergias entre ambas instituciones, o quién resuelve cual prevalece.

El **señor Couchot** (Director del Sernac subrogante) responde a las consultas señalando que el Sernac cuenta con facultades fiscalizadoras y, particularmente, el artículo 15 bis de la ley de Protección de Derechos de los Consumidores le otorga facultades sobre protección de datos personales en el contexto de relaciones de consumo. Esta norma busca contextualizar el ámbito del ejercicio de las facultades del Sernac en el contexto de relaciones de consumo.

Indica que una facultad de fiscalización y supervisión que se ejerce tiene relación con revisar cláusulas de contratos de adhesión lo que cobra relevancia respecto de eventuales infracciones en materia de protección de datos personales en el ámbito de consumo.

Sernac no cuenta con facultad sancionatoria cuestión que sí ocurriría respecto de la Agencia de Datos Personales.

Sobre el ejercicio de acciones judiciales, el proyecto de ley hace referencia al ejercicio de una acción de carácter individual, lo que puede desincentivar su ejercicio frente a cuantías muy reducidas. Sernac sí cuenta con los incentivos, pues no atiende a los montos de lo disputado sino un criterio que aplica es la gravedad de la conducta.

Por último, aclara que el ejercicio de las facultades del Sernac en relación con otra Agencia u otro cuerpo normativo no es algo nuevo, ya que el artículo 2 bis de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores la ley tiene un carácter supletorio a actividades que tengan regulación sectorial. Aconseja mantener la dualidad puesto que genera un efecto disuasivo. Complementa que debe existir la adecuada coordinación entre las diversas entidades estatales.

A continuación, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) informa que las indicaciones comprometidas serán presentadas formalmente la próxima semana. Ellas redundarán en dar consistencia a ciertas expresiones del proyecto de ley; mejorar algunas definiciones, por ejemplo, la de “comunicación o transmisión de datos”; mejorar los incentivos de los programas de cumplimiento de las empresas, y evitar posibles contradicciones con atribuciones del Sernac, entre otros aspectos.

Finalmente, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) propone el siguiente cronograma de trabajo: realizar dos sesiones más de audiencias (si algún expositor no alcanzara a exponer o el tiempo asignado es insuficiente podrá enviar sus observaciones por escrito); seguidamente, se abrirá plazo para la presentación de las indicaciones (una vez que se reciban las indicaciones del Ejecutivo).

Boletín N° 14.921-07.

En segundo lugar, se procede a la presentación del proyecto de reforma constitucional que **“Establece, en el marco de la seguridad social, una destinación específica del financiamiento para fines previsionales y una garantía sobre la propiedad de los fondos de capitalización individual de las y los afiliados(as)”, con urgencia calificada de “Simple”.**

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expone y acompaña presentación cuyo contenido se inserta a continuación.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO
REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 19 N° 18 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social.

En el mundo, más de 130 países consagran constitucionalmente el derecho a la seguridad social de forma explícita, considerando en general los siguientes elementos:

1. Definición del derecho a la seguridad social y eventualmente la determinación de los riesgos cubiertos, las prestaciones a las que da lugar y la población a la que se garantiza este derecho.

2. Rol del Estado y distribución de competencias.

3. Origen y uso de los recursos para el resguardo de los derechos y la sostenibilidad del gasto público.

4. Participación de trabajadores(as), empleadores(as) y usuarios en el diseño y/o gobernanza del sistema.

5. Participación de privados en el sistema de seguridad social.

6. Otros elementos: principios rectores.

Sistemas de Pensiones

En el mundo existen distintos sistemas de pensiones. Su finalidad es asegurar protección frente a los riesgos que representa la vejez, la invalidez, el desempleo y otros.

La mayoría de los sistemas en el mundo son mixtos, y el componente de capitalización individual tiene un rol complementario, menor al que contempla nuestro actual sistema.

Asimismo, existen distintos modelos institucionales para la administración y pago de las pensiones.

El actual sistema de pensiones chileno está compuesto por tres pilares:

- Pilar no contributivo o solidario
- Ahorro voluntario
- Pilar contributivo

1. Pilar no contributivo o solidario:

- Establece un sistema de pensiones solidarias como complemento del pilar contributivo.
- Regulado por la ley N° 20.255 de 2008.
- Modificado por la ley N° 21.419 que creó la PGU.

2. Pilar de ahorro voluntario

- Permite complementar los fondos previsionales con el fin de mejorar el monto o adelantar la pensión de vejez
- Regulado por el decreto ley N° 3.500

3. Pilar contributivo

- Componente de capitalización individual (10%)
- Administrado por las AFP, las que recaudan las cotizaciones e invierten los fondos.
- Los afiliados tienen propiedad sobre los fondos de este componente, pagadero en forma de pensiones.

Por tanto, estos fondos son heredables sólo en ciertos casos:

- En la etapa activa
- Después de la jubilación (según la modalidad de la pensión)

Contexto del proyecto: Existe consenso sobre la necesidad de reformar nuestro sistema de pensiones. Algunas de sus deficiencias son:

- Pensiones bajas
- Bajas tasas de reemplazo
- Desigualdad de género y por ingresos
- Falta de solidaridad
- Crisis de legitimidad

El Gobierno se encuentra actualmente trabajando en una reforma integral que materialice el derecho a la seguridad social y dé solución a los problemas del actual sistema.

El proceso de reforma contempla:

- Diálogos sociales tripartitos con encuentros regionales
- Comité interministerial de Pensiones
- Comité Ejecutivo de Pensiones, el que sesiona trabajo en submesas temáticas interministeriales.

En este contexto, ha surgido preocupación sobre el destino de los fondos correspondientes al Pilar Contributivo, en las dos etapas de la reforma al sistema de pensiones:

- En la transición al nuevo sistema
- En el funcionamiento en régimen del nuevo

El Gobierno está comprometido con la propiedad de los afiliados sobre los fondos en sus cuentas de capitalización individual en ambas etapas. El traspaso al nuevo sistema siempre se asegurará la propiedad sobre los fondos ahorrados en el actual sistema. En aquella componente de capitalización individual que contemplen futuras cotizaciones, se respetará de la misma forma la propiedad de dichos ahorros.

Este proyecto busca otorgar certeza adicional y por vía constitucional sobre:

- La propiedad de las y los afiliados(as) sobre los fondos existentes en sus cuentas de capitalización individual

- La heredabilidad de los fondos, en la forma que establece la ley

Si bien se trata de un elemento anómalo en el contexto comparado constitucional, y que su aprobación no tiene un impacto jurídico significativo, esta reforma busca atender a las preocupaciones políticas surgidas en el debate público, como complemento al núcleo de la regulación constitucional de seguridad social.

Contenido del proyecto

El proyecto propone agregar dos párrafos al artículo 19 N° 18 de la actual Constitución

El primer párrafo se refiere a dos materias:

Primero, establece que las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma que establezca la ley.

Segundo, dispone que los fondos originados en cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales, dentro de los cuales se incluye la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias (boletín N° 14.946-07)

El segundo párrafo que se propone incorporar dispone:

Primero, que se garantizará siempre la propiedad del afiliado sobre los ahorros del componente de capitalización individual.

Segundo, que la ley no podrá expropiar los ahorros provenientes de dicho componente.

Con ello, se reconoce la propiedad tanto sobre las cotizaciones individuales como sobre las rentabilidades que ellas produzcan.

El diputado **señor Sánchez** valora esta discusión. Pregunta por qué se tramita lo relativo al uso de fondos para el pago de pensiones en esta instancia y, paralelamente, por vía legal, en el proyecto de ley presentado ante el Senado. Seguidamente, se refiere a la posibilidad de garantizar la heredabilidad como manifestación del derecho de propiedad, y si existe voluntad para disponer esta garantía en la propuesta constitucional que está en curso.

Por su parte, la diputada **señora Flores** pregunta si se va a hacer presente una mayor urgencia a la tramitación de esta iniciativa, y si la Comisión va a participar de la discusión sobre el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de

responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos. Boletín N°14.946-07.

A continuación, el diputado **señor Alessandri** valora que exista conciencia de la importancia de disminuir la incertidumbre sobre esta materia y, en tal sentido, que se aclare que son recursos inexpropiables, inembargables y heredables. Menciona que hace falta disponer la posibilidad de elegir la administración. Espera que la propuesta de Constitución Política recoja estos aspectos. Hace hincapié en la experiencia argentina, en la que el Estado – sin expropiar expresamente- comenzó a administrar y financiar deuda con dichos fondos.

Finalmente, enfatiza que cualquier cambio debe incentivar la formalidad en materia laboral.

Por último, el diputado **señor Ilabaca** expresa su disconformidad con este proceso de discusión, pues la instancia para analizar esta materia es la propia Convención Constituyente. Asimismo, cuestiona ciertos aspectos técnicos, o la inconveniencia de establecer el derecho de propiedad sobre bienes particulares.

Respondiendo a las diversas inquietudes, el **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) expresa que la referencia al pago de pensiones alimenticias es necesaria para que exista coherencia entre la disposición constitucional y la normativa legal en tramitación.

Aclara que el modelo de pensiones aún está en preparación, pero que el espíritu de la reforma no pretende innovar en materia de heredabilidad.

Finalmente, destaca que se podría evaluar una urgencia mayor.

******

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en http://www.democraciaenvivo.cl/ y en

http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las **17:00** horas, la Presidenta levantó la sesión.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

PVW/mrl/ccr